

INE/CG137/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-425/2016, INTERPUESTO POR EL C. RICARDO ANDRÉS PASCOE PIERCE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG572/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, identificado como **INE/CG571/2016**.

II. El mismo catorce de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución identificada como **INE/CG572/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respectivo, señalado en el numeral anterior.

III. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, el C. Ricardo Andrés Pascoe Pierce interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución **INE/CG572/2016**, radicada en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-425/2016**.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando en el resolutivo segundo, lo que a continuación se transcribe:

“UNICO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG572/2016, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, de catorce de julio de dos mil dieciséis para los efectos determinados en los considerandos cuarto y quinto de esta ejecutoria.

V. Requerimiento de información al C. Ricardo Andrés Pascoe Pierce

- a) Mediante oficio INE/JLE-CM/05573/2016 de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Vocal Ejecutivo de la Ciudad de México requirió al C. Ricardo Andrés Pascoe Pierce, para que informara el total de ingresos percibidos relativos al ejercicio dos mil dieciséis, asimismo, para que remitiera aquella información y documentación que respaldara su dicho y que permita a la autoridad fiscalizadora electoral determinar su capacidad económica, tales como estados de cuenta, recibos de nómina u honorarios, entre otros.
- b) Mediante escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis el C. Ricardo Andrés Pascoe Pierce remitió la información solicitada.

VI. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/20933/2016 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta de todas las cuentas bancarias de Ricardo Andrés Pascoe Pierce relativos al primero de enero al 31 de agosto de 2016.
- b) El treinta de septiembre, y el tres de octubre de dos mil dieciséis mediante oficios números 214-4/3020752/2016 y 214-4/3020810/2016, respectivamente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.

- c) El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/2047/2017 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta de todas las cuentas bancarias de Ricardo Andrés Pascoe Pierce relativos a los meses de septiembre de dos mil dieciséis a febrero de dos mil diecisiete.
- d) El siete y diez de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficios números 214-4/6726442/2017 e 214-4/6731466/2017, respectivamente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.
- e) El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/16368/2017 se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta de todas las cuentas bancarias de Ricardo Andrés Pascoe Pierce relativos al primero de septiembre de 2017 al último generado en fecha que se atienda la solicitud.
- f) El veintisiete y treinta de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficios números 214-4/6729002/2017 e 214-4/6729065/2017, respectivamente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a la solicitud de información señalada en el inciso previo.

VII. Derivado de lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes

de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SUP-RAP-425/2016**.

3. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución **INE/CG572/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace a la capacidad económica del otrora candidato independiente Ricardo Andrés Pascoe Pierce, en los términos siguientes:

“CUARTO. Estudio del fondo de la litis.

(...)

II. Violación al principio de legalidad.

(...)

*Por otro lado, a juicio de esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio relativo a la violación al principio de legalidad al individualizar la sanción. En este sentido, se considera que la autoridad responsable no llevó a cabo una debida individualización de la sanción, dado que no ponderó adecuadamente los elementos que giraron en torno a las faltas que tuvo por acreditadas.*

En el caso, se debe tener en consideración que el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

El precepto constitucional citado no da una definición de las multas excesivas, no obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en cada caso se calificará si una multa es excesiva o no, al no ser posible establecer una norma general que atienda las condiciones de cada infractor, lo

que comparte esta Sala Superior, para lo cual se tomarán en cuenta dos elementos:

I. Que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor.

II. Que la sanción pecuniaria esté en proporción con el valor del negocio en que se cometió la infracción que se castiga.

En ese sentido, en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave P/J.9/95, cuyo rubro es: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE", que señala que para conceptualizar una multa excesiva se tienen los siguientes elementos: **a)** cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; **b)** cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y **o)** una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Por tanto, para que una multa no sea contraria al artículo 22 constitucional, la autoridad, en cada caso, debe tener la posibilidad de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad de la infracción, para así proceder a la individualización de la sanción.

Por otra parte, se debe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J. 10/95 cuyo rubro es "**MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES**", que al establecerse las diversas multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades competentes tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, **todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar la sanción**. Así señaló que el establecimiento de multas fijas, es contrario a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concordancia con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral debe tomar en cuenta los siguientes elementos: 1) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley; 2) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción; 3) Las condiciones socioeconómicas del

infractor; 4) Las condiciones externas y los medios de ejecución; 5) La reincidencia en el cumplimiento, y 6) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De lo anterior, se advierte que al configurar el régimen de infracciones en materia electoral, el legislador ordinario no solo previó un catálogo de sanciones sino que también estableció - de manera enunciativa- aquéllos elementos que se deben considerar para individualizar la sanción, lo que permite a la autoridad administrativa electoral actuar conforme a lo establecido en el Constitución federal en la imposición de sanciones.

En ese sentido, la correcta interpretación del citado precepto legal se debe hacer a partir de su apreciación sistemática con el conjunto de normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones en materia electoral - tanto las contenidas en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como con los principios constitucionales en la materia-, lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal, prevé un sistema que exige un ejercicio de ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad administrativa electoral federal, tomando en cuenta los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456, para imponer la sanción que en Derecho corresponda.

De acuerdo a lo anterior, al individualizar la sanción, la autoridad responsable debe especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones por las que todos los datos que analiza influyen en su ánimo para determinar el quantum, o bien, el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren en cada caso.

En ese sentido, al formar parte la responsabilidad administrativa del derecho sancionador, no puede atribuírsele exclusivamente un carácter objetivo, es decir, como aquella responsabilidad que se actualiza y finca en atención únicamente a los hechos, consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas o infracciones cometidas, sino que también se debe tomar en consideración la conducta y la situación personal del infractor en la comisión de la falta, con el objeto de determinar y graduar la sanción correspondiente [imputación subjetiva].

Esto es así, porque la sanción respecto de las infracciones administrativas no se imponen, en forma exclusiva, en atención a la situación objetiva y a su

resultado, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos constitutivos de la infracción [elemento subjetivo], requisito esencial para la graduación de la sanción aplicable.

En efecto, un ciudadano que decide participar como candidato independiente, lo hace a fin de acceder a los cargos de elección popular de manera ajena a los partidos políticos, donde la ley prevé un régimen especial para que estén en condiciones de participar en los procedimientos electorales, I según la elección de que se trate.

En ese sentido, no se puede establecer que existe una similitud entre los partidos políticos y los candidatos independientes, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada, 56/2014 y su acumulada, así como 45/2015 y sus acumuladas, ha considerado que son categorías que están en una situación jurídica distinta, por lo que no se puede exigir que la legislación les atribuya un trato igual.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafos primero y segundo de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de-ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En cambio, el régimen de los candidatos independientes encuentra su fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se reconoce el derecho de todo ciudadano para solicitar su registro como candidato independiente ante la autoridad electoral, siempre que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación.

Los candidatos registrados por un partido político y los candidatos independientes, persiguen esencialmente la finalidad de contender en el procedimiento electoral; no obstante, la principal diferencia específica entre ambos tipos de candidatos, es justamente que los candidatos independientes agotan su función y finalidad en un sólo procedimiento electoral, en tanto que, los partidos políticos tienen el carácter de permanentes, con las salvedades previstas en la ley.

Las diferencias específicas justifican el trato diferenciado para su registro, precisamente porque se refieren al elemento de la representatividad: las organizaciones aspirantes a ser constituidas como partidos políticos no se

presentan ante los electores con precandidatos para recabar las firmas necesarias para contar con respaldo ciudadano, sino que tienen otros mecanismos para demostrar su representatividad; en cambio, la presencia personal del candidato independiente es esencial para buscar el respaldo ciudadano desde que pretende su registro. Esto se debe a que el fundamento de la representatividad que pueda llegar a obtener un partido político, así su ideología partidista; mientras que el fundamento de la representatividad del candidato independiente radica en sus características personales, su ideología individual.

Esto es, para el registro de un nuevo partido político, lo importante no es difundir las cualidades de un individuo frente a los electores, sino más bien, ofrecerles una nueva opción ideológica y política, a la cual podrá adherirse la ciudadanía, y cuando el partido político eventualmente postule un candidato, sus cualidades personales se verán respaldadas por la representatividad del propio partido.

En este contexto, se arriba a la conclusión que tratándose de candidatos independientes, la valoración de los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de individualizar una sanción por falta cometida por los candidatos independientes, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal, a diferencia de lo que acontece con los partidos políticos, los cuales solventan dichas sanciones con el propio financiamiento público que reciben.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, no es conforme a Derecho homologar a los partidos políticos y candidatos independientes en cuanto a su capacidad económica.

En el particular, la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida, en especial, al individualizar las sanciones que se debían imponer a Ricardo Andrés Pascoe Pierce, no ponderó adecuadamente los elementos antes descritos, para determinar su capacidad económica real, dado que formalmente se hizo mención a que se tomaron en consideración las particularidades de candidato independiente para imponer la sanción, sin embargo, materialmente se le aplicaron las reglas comunes que utiliza, en materia de individualización de sanciones, tratándose de partidos políticos.

En efecto, la autoridad responsable dejó de orientar su resolución en los Lineamientos legales y reglamentarios previstos al efecto, para estar en

condiciones de establecer la real capacidad económica del infractor, dado que ésta fue determinada con base en la consulta al Sistema Visor INE-SAT, correspondiente a los ingresos por sueldos y salarios que obtuvo durante el ejercicio dos mil quince.

Asimismo, en la resolución impugnada, tampoco se argumenta la forma en la que derivado de la información con que contaba, podía arribar a la conclusión de que la sanción era proporcional a la falta y capacidad económica del infractor, lo cual resultaba indispensable para justificar que no se trataba de una multa excesiva y en detrimento significativo del patrimonio del infractor, quien de su propio peculio tiene que cubrir la sanción pecuniaria impuesta.

Asimismo, se dejó de considerar que tratándose de candidatos independientes, según se razonó en párrafos precedentes, la apreciación de los parámetros previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al individualizar una sanción por una falta cometida, debe ser más flexible, de forma proporcional y razonable a esa calidad, máxime si se toma en cuenta que tratándose de las multas que se les imponen, los recursos económicos para sufragarlas emanan de su patrimonio personal.

En este sentido, dado que esa ponderación no se hizo en la resolución controvertida, a juicio de esta Sala Superior las sanciones impuestas al recurrente están indebidamente fundadas y motivadas, porque al determinar la capacidad económica del infractor dejó de valor las constancias a que alude la normativa, que se debió allegar derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, entre otras, conforme lo previsto en el artículo 200, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del numeral 223 bis del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, procede revocar la Resolución impugnada, para que la responsable individualice la sanción conforme a las directrices establecidas en esta ejecutoria, considerando en apego a la normativa aplicable debidamente la capacidad económica del candidato independiente Ricardo Andrés Pascoe Pierce.

(...)

QUINTO. Efectos.

Dado lo fundado de los conceptos de agravio relativos a la indebida individualización de la sanción, lo procedente conforme a Derecho es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida.

*Por tanto, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en plenitud de atribuciones, emita una nueva determinación, en la que funde y motive debidamente la individualización de la sanción en cuanto a las conclusiones 2 (dos) 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho) y 9 (nueve), y valore todos los elementos de prueba, incluyendo la información que derive de los requerimiento a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, y cualquier otra que sea útil **para determinar la capacidad económica del candidato independiente Ricardo Andrés Pascoe Pierce**, para cumplir las sanciones impuestas, para lo cual debe tomar en consideración las diferencias que guardan respecto de los partidos políticos.*

(...)”.

Énfasis añadido.

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, particularmente **la parte correspondiente a la individualización de la sanción impuesta al candidato independiente Ricardo Andrés Pascoe Pierce, conforme a las directrices establecidas en la ejecutoria emitida por el órgano jurisdiccional**, relativo a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, esta autoridad electoral valoró y examinó los planteamientos formulados en el medio de impugnación promovido por el candidato independiente **Ricardo Andrés Pascoe Pierce**, específicamente en lo señalado en el expediente identificado como **SUP-RAP-425/2016**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Dado lo fundado de los conceptos de agravio relativos a la indebida individualización de la sanción, lo procedente conforme a Derecho es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución controvertida.</p>	<p>Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en plenitud de atribuciones, emita una nueva determinación, en la que funde y motive debidamente la individualización de la sanción en cuanto a las conclusiones 2 (dos) 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho) y 9 (nueve), y valore todos los elementos de prueba, incluyendo la información que derive de los requerimiento a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, y cualquier otra que sea útil para determinar la capacidad económica del candidato independiente Ricardo Andrés Pascoe Pierce, para cumplir las sanciones impuestas, para lo cual debe tomar en consideración las diferencias que guardan respecto de los partidos políticos.</p>	<p>Se solicitó información al otrora candidato independiente, así como a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a fin de establecer la capacidad económica del C. Ricardo Andrés Pascoe Pierce.</p> <p>Hecho lo anterior, se emite una nueva determinación en la que se funda y motiva debidamente la individualización de la sanción en cuanto a las conclusiones 2 (dos) 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho) y 9 (nueve).</p>

5. Que en tanto la Sala Superior ordenó emitir una nueva determinación, en la que funde y motive debidamente la individualización de la sanción en cuanto a las conclusiones 2 (dos) 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete), 8 (ocho) y 9 (nueve), y valorar todos los elementos de prueba, incluyendo la información que derive de los requerimiento a las autoridades financieras, bancarias y cualquier otra que sea útil para determinar la capacidad económica del candidato independiente Ricardo Andrés Pascoe Pierce, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis relativo a las modificaciones que impactan a la individualización de la sanción en la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados, correspondiente al Proceso Electoral por el que se integrará la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL POR EL

QUE SE INTEGRARÁ LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(...)

44.10.10 RICARDO ANDRÉS PASCOE PIERCE

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Candidato Independiente son las siguientes:

- a) Faltas de carácter formal: conclusión 6**
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2**
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5**
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7**
- e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8 y 9**
- f) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

Por lo que hace a las conclusiones 6, 2, 5, 7, 8 y 9.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-425/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

...

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en

¹“(...) d) Respecto de los Candidatos Independientes: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; III. Con la pérdida del derecho del candidato independiente infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo; IV. En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y V. En caso de que el Candidato Independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable. (...)”

general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato independiente se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que de acuerdo a las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo a los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	6	Falta formal	10 UMA	10 UMA	\$730.40
b)	2	Entrega extemporánea de informes	N/A	10% del tope de gastos de campaña. Aplicando la proporcionalidad respecto del financiamiento público otorgado al Partido Político Nacional con mayor financiamiento.	\$274.04
c)	5	Gasto no comprobado	\$109,509.04	100% del monto involucrado	\$109,509.04
d)	7	Gasto no reportado	\$67,280.00	150% del monto involucrado	\$100,920.00
e)	8	Registro de operaciones fuera de tiempo real	\$369,466.51.	3% del monto involucrado	\$11,084.00
	9	Registro de operaciones fuera de tiempo real	\$30,484.11.	10% del monto involucrado	\$3,048.41
Total					\$225,565.89

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del candidato independiente, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica del candidato independiente, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, tal y como se indicó en líneas precedentes, mediante oficio INE/JLE-CM/05573/2016 de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, se requirió al C. Ricardo Andrés Pascoe Pierce a fin de que informara el total de ingresos y egresos percibidos relativos al periodo transcurrido del ejercicio dos mil dieciséis, asimismo, que remitiera aquella información y documentación como estados de cuenta, recibos de nómina u honorarios, a fin de respaldar sus dichos y para ser tomada en cuenta por la autoridad fiscalizadora electoral al determinar su capacidad económica.

Al respecto, el entonces candidato independiente dio respuesta al requerimiento de mérito, obteniéndose los siguientes resultados:

Candidato Independiente	Saldo de flujo de efectivo (ingresos-gastos)
Ricardo Andrés Pascoe Pierce	\$22,000.00

En este mismo tenor, mediante los oficios INE/UTF/DRN/20933/2016, INE/UTF/DRN/2047/2017, INE/UTF/DRN/10607/2017 la autoridad fiscalizadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera la documentación de todas las cuentas bancarias del C. Ricardo Andrés Pascoe Pierce. Al efecto, dicha autoridad remitió la siguiente información:

Comisión Nacional Bancaria y de Valores				
Fecha	Oficio	Banco	Cuenta	Monto
27- septiembre-2016	214-4/3020752/2016	IXE	8001104884	\$0.00 (1)
30-septiembre-2016	214-4/3020810/2016	BBVA BANCOMER, S.A.	2983634108	\$5.53 (1)
		BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A.	56677543086	\$7,072.69 (1)
07-marzo-2017	214-4/6726442/2017	BBVA BANCOMER, S.A.	2983634108	\$5.53 (1)

Comisión Nacional Bancaria y de Valores				
Fecha	Oficio	Banco	Cuenta	Monto
10-marzo-2017	214-4/6731466/2017	BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A.	56677543086	\$0.00 (1)
01-septiembre-2017	214-4/6729065/2017	BANORTE, S.A.	0322521247	\$12,866.03 (2)

Del análisis al informe de capacidad económica que se encuentra obligado a presentar el candidato², mismo que fue entregado en fecha **veintitrés de septiembre dos mil dieciséis**, así como de la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores detallada en el cuadro anterior referenciada con el número (1) se estima que dicha documentación ya no es útil para determinar la capacidad económica de la candidata independiente toda vez que **no representa la situación económica real y actual del candidato independiente infractor**, lo anterior tomando en consideración los criterios establecidos en la ejecutoria que por esta vía se acata. En razón de lo anterior, esta autoridad no considerará la información contenida en el informe de marras para determinar la capacidad económica del sujeto infractor.

Adicionalmente, con el fin de recabar la información necesaria para comprobar la capacidad económica real y actual del sujeto infractor, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/16368/2017 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara los estados de cuenta bancarios del sujeto obligado correspondientes al período que va del primero de septiembre de dos mil diecisiete al último generado en la fecha que se atendió la solicitud de referencia.

En este sentido, mediante oficio número 214-4/6729065/2017 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió los estados de cuenta de los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2017, de la cuenta bancaria radicada en la institución bancaria denominada, Banco Mercantil del Norte, S.A. (en adelante BANORTE, S.A.), a nombre del C. Ricardo Andrés Pascoe Pierce, informando lo siguiente:

Institución Bancaria	Mes (2017)	Saldo final
BANORTE, S.A.	Noviembre	\$12,866.03

² Artículos 223, numeral 5, inciso k) y 223 Bis del Reglamento de Fiscalización.

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

De lo anterior y de conformidad con la sentencia recaída al SUP-RAP-425/2016 se considera la temporalidad como un aspecto principal a valorar dentro de la capacidad económica del candidato independiente, con la finalidad de conocer la capacidad económica real y actual del infractor, es por ello que esta autoridad considera que para cumplir con el mandato de la ley y el criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales, es dable concluir que de la información con que se cuenta, el último estado de cuenta remitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es el documento que permite tener una capacidad **real y actual** del candidato infractor, por lo que para efectos de considerarse una sanción se tomará como base la información contenida en los estados de cuenta del mes de noviembre del 2017³, el cual reporta un saldo final total de **\$12,866.03 (doce mil ochocientos sesenta y seis pesos 03/100 M.N.)**.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del quejoso**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

³ Lo anterior, en razón que la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presenta un retraso natural supeditado al flujo de datos que las entidades del sector financiero proporcionan a la misma, de esta forma, resulta pertinente tomar en consideración la información que comprende el último trimestre fiscal, a efecto de dar celeridad a lo mandatado por el órgano jurisdiccional.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se obtienen las cantidades siguientes:

Saldo final último estados de cuenta (A) noviembre de 2017	Capacidad Económica (30% de A)
\$12,866.03	\$3,859.80

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica del candidato, y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a la conducta aquí analizada sería mayor al saldo referido en el cuadro, este Consejo General concluye que la sanción a imponer al **C. RICARDO ANDRÉS PASCOE PIERCE** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una multa equivalente a **52** (cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$3,798.08** (tres mil setecientos noventa y ocho pesos 08/100 M.N.).

La multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago por el **50%** de la sanción, equivalente a **26 (veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a un monto de **\$1,899.04 (mil ochocientos noventa y nueve pesos 04/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución, el segundo pago por el **50%** restante, equivalente a **26 (veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a un monto de **\$1,899.04 (mil ochocientos noventa y nueve pesos 04/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Que las sanciones originalmente impuestas al candidato independiente Ricardo Andrés Pascoe Pierce, en la Resolución INE/CG572/2016 consistieron en:

Sanción en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-425/2016
<p>DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 44.10.10 de la presente Resolución, se impone al C. RICARDO ANDRÉS PASCOE PIERCE las siguientes sanciones:</p> <p>a) 1 Faltas de carácter formal: conclusión 6</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5</p> <p>d) 1. Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7</p> <p>e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 8 y 9</p> <p>Se sanciona al C. RICARDO ANDRÉS PASCOE PIERCE con una multa equivalente a 3,210 (tres mil doscientos diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$234,458.40 (doscientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 40/100 M.N.).</p>	<p>De conformidad con lo resuelto en la resolución SUP-RAP-425/2016, se individualizó la sanción de acuerdo a las conductas cometidas y la capacidad económica del candidato independiente, esto es, para la imposición de la sanción:</p> <p>1. Se determinó la capacidad económica real del otrora candidato independiente.</p> <p>2. Se señalaron de forma clara tanto los elementos obtenidos como la metodología utilizada por la autoridad para determinar la capacidad económica.</p>	<p>DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 44.10.10 de la presente Resolución, se impone al C. RICARDO ANDRÉS PASCOE PIERCE las siguientes sanciones:</p> <p>a) 1 Faltas de carácter formal: conclusión 6</p> <p>b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2</p> <p>c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 5</p> <p>d) 1. Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 7</p> <p>e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 8 y 9</p> <p>Se impone al C. RICARDO ANDRÉS PASCOE PIERCE una sanción consistente en una multa equivalente a 52 (cincuenta y dos) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$3,798.08 (tres mil setecientos noventa y ocho pesos 08/100 M.N.).</p> <p>La multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago por el 50% de la sanción, equivalente a 26 (veintiséis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a un monto de \$1,899.04 (mil ochocientos noventa y nueve</p>

Sanción en resolución INE/CG572/2016	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SUP-RAP-425/2016
		<p>pesos 04/100 M.N.) debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución, el segundo pago por el 50% restante, equivalente a 26 (veintiséis) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a un monto de \$1,899.04 (mil ochocientos noventa y nueve pesos 04/100 M.N.) debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.</p>

7. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se imponen al **C. RICARDO ANDRÉS PASCOE PIERCE**, las sanciones siguientes:

“R E S U E L V E

(...)

DÉCIMO NOVENO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **44.10.10** de la presente Resolución, se impone al **C. RICARDO ANDRÉS PASCOE PIERCE** las siguientes sanciones:

- a) 1 Faltas de carácter formal: conclusión **6**
- b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **2**
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **5**
- d) 1. Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **7**
- e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **8 y 9**

Se sanciona al **C. RICARDO ANDRÉS PASCOE PIERCE** con una sanción consistente en una multa equivalente a **52** (cincuenta y dos) Unidades de Medida

y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$3,798.08** (tres mil setecientos noventa y ocho pesos 08/100 M.N.).

La multa debe ser pagada en dos exhibiciones, de acuerdo a lo siguiente: el primer pago por el **50%** de la sanción, equivalente a **26 (veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a un monto de **\$1,899.04 (mil ochocientos noventa y nueve pesos 04/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución, el segundo pago por el **50%** restante, equivalente a **26 (veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a un monto de **\$1,899.04 (mil ochocientos noventa y nueve pesos 04/100 M.N.)** debe realizarse dentro de los siguientes sesenta días naturales, contados a partir de que quede firme la presente Resolución.”

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Acuerdo **INE/CG572/2016**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-425/2016**.

TERCERO. Notifíquese personalmente al C. Ricardo Andrés Pascoe Pierce, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-425/2016**.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación los recursos que proceden en contra de la presente determinación son los denominados “recurso de apelación” y “juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**